

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de julio de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15410 ORDEN de 27 de junio de 1996 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la provincia de Almería.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que amplíen los requisitos mínimos del sistema instaurado en el mismo, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece en su artículo 6.º que esta actividad pesquera sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 50 metros.

No obstante lo anterior, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas de regulación de esta pesquería en fondos distintos, contemplando situaciones específicas por caladeros que así lo aconsejen, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

A la vista de la situación actual de la pesca de arrastre en el litoral de la provincia de Almería, vistos los satisfactorios resultados obtenidos en los dos años anteriores, en que se estableció similar disposición, por Ordenes de 15 de julio de 1994 y 21 de marzo de 1995, respectivamente, tras haber comprobado los positivos resultados conseguidos en el presente año en el litoral de la provincia de Granada, donde de forma voluntaria y hasta el 30 de junio, los pescadores de la zona se autoimpusieron esta misma obligación, con la conformidad del sector pesquero afectado y de acuerdo con el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Fondos mínimos.

Hasta el 30 de septiembre de 1996, la pesca de arrastre de fondo en las aguas marítimas exteriores del litoral de la provincia administrativa de Almería sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 130 metros.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de la norma contenida en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 27 de junio de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15411 CORRECCIÓN DE errores del Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 25 de mayo de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 17836, segunda columna, párrafo tercero, penúltima línea, donde dice: «... al Ministerio de Educación y Cultura, como Presidente del Organismo, y el Pleno...», debe decir: «... al Ministro de Educación y Cultura, como Presidente del Organismo, y al Pleno...».

En la página 17837, primera columna, artículo primero, párrafo primero, primera línea, donde dice: «Se modifican los artículos 3.º 1; 5.º; 5.º, 2, ...», debe decir: «Se modifican los artículos 3.º 1; 4.º; 5.º dos...».

En la página 17838, primera columna, artículo 5.º, apartado seis.4, tercera línea, donde dice: «... y el otorgamiento...», debe decir: «... y en el otorgamiento...».

En la página 17838, segunda columna, artículo 7, apartados dos.5, quinta línea, donde dice: «... de informes de la Comisión Permanente...», debe decir: «... e informes a la Comisión Permanente...».

En la página 17839, primera columna, artículo 7, apartado dos.14, tercera línea, donde dice: «... de valor histórico y artístico y así como el archivo, ...», debe decir: «... de valor histórico y artístico, así como del archivo, ...».

En la página 17839, segunda columna, artículo 8, apartados dos.8, quinta línea, donde dice: «... para garantizar su adecuación, empleo y...», debe decir: «... para garantizar su adecuado empleo y...».

En la página 17839, segunda columna, artículo 8, apartado dos.9, quinta línea, donde dice: «... y de la gestión de personal del Organismo...», debe decir: «... y de personal del Organismo...».

En la página 17840, primera columna, artículo 9, apartado dos.3, párrafo i), donde dice: «Departamento de Pintura y escultura del siglo XIX», debe decir: «Departamento de Pintura y Escultura del siglo XIX.».

En la página 17840, segunda columna, disposición adicional única, apartado 2, primera línea, donde dice: «... los titulares de los Departamentos del Museo...», debe decir: «... los titulares de la Subdirección General de Conservación y de los Departamentos del Museo...». Y en la octava línea, donde dice: «... al Ministerio de Educación y Cultura...», debe decir: «... al Ministro de Educación y Cultura...».